

JUAN FELIPE MADRIGAL LÓPEZ

ABOGADO TITULADO

=====
Calle 17 A Sur Nro. 48- 76, Interior 504, teléfono: 316 693 30 37, Medellín.

DOCTORA

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

O QUIEN HAGA SUS VECES

E.

S.

D.

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ

ACCIONADO: VEHICENTER S.A.S (EN LIQUIDACIÓN)

RADICADO: 2017-00690

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Respetada Señora Juez

Actuando en mi condición de apoderado de la parte accionada, dentro de la acción popular de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, interpongo con todo respeto RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto proferido por su despacho de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se le imparte aprobación a las costas a las cuales fue condenada mi representada dentro de la sentencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustentamos nuestra inconformidad en el hecho de que fueron fijadas por parte del despacho como agencias en derecho, la suma de \$1'800.000, suma con la cual no estamos para nada de acuerdo; primero que todo, porque no consulta la realidad procesal; ello es, el accionante se limitó a presentar un simple escrito de ACCIÓN POPULAR que no pasa las 2 páginas, por lo cual simplemente se enunciaron unos hechos pero su esfuerzo intelectual fue mínimo, así mismo no asistió a audiencia alguna ni mucho menos se generaron por parte del mismo mayores actuaciones, por lo cual consideramos que el valor fijado es sumamente excesivo, es así que lo que se pretende es rebajar a la mínima expresión esta condena, la cual con todo respeto consideramos que no debería de pasar el medio SMLMV, inclusive una suma inferior.

Por otro lado, consideramos que no se está teniendo en cuenta que, tratándose de costas en las ACCIONES POPULARES, el legislador las regulo en Art. 38 de la ley 472 de 1998, en tal sentido se señaló que el Juez aplicara las normas de procedimiento civil relativas a las costas, en este caso las del C.G.P, y solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado cuando la acción presentada sea temeraria o de mala

fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el Juez podrá imponer una multa hasta 20 SMLVM. Como las costas fueron reguladas expresamente en la citada norma, fue clara la voluntad del legislador en introducir en esta clase de proceso los derechos colectivos sin embargo al tenor literal de la norma también se desprenden variantes respecto a los presupuestos autorizados por el legislador para el reconocimiento de costas en este tipo de procesos.

La disposición es clara en señalar que las normas aplicables a las costas procesales son las previstas en el procedimiento civil y el juez está obligado a aplicarlas por expresa remisión normativa y adicionalmente en el Art. 38 la norma es clara en señalar que solo es posible condenarlo a sufragar honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

Es así que, con base a lo anterior, se deduce que el Juez no está autorizado para reconocer costas en favor del demandado victorioso salvo en aquellos casos en que la demanda del actor popular resulte temeraria o de mala fe, evento en el cual, en todo caso en virtud de la remisión normativa ordenada, el Juez deberá aplicar las normas procesales.

Olvida el despacho, que por regla general, en esta clase de acciones no hay lugar de condena en costas la excepción a esta regla se configura solo en el caso que se haya actuado temerariamente y de mala fe, lo cual no ocurrió en este caso por parte de mi representada. Por otro lado, olvida igualmente el despacho al fijar la suma indicada que las costas y las agencias en derecho no son una fuente de enriquecimiento y así lo ha definido la jurisprudencia nacional y en el caso que nos ocupa, no se observa que se hayan generado honorarios ni gastos procesales ni mucho menos que se condene a una suma a criterio del Juez sin que se haya aplicado una norma expresa que consagre la regulación de agencias como sería un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, pues revisados los mismos no encuentro una norma que defina las agencias en derecho para las ACCIONES POPULARES. Es así que solo habría lugar a estas costas en su especie de agencias en derecho si en el expediente apareciera constancia de que se causaron tal como se indicó, el accionante actuó en causa propia, inclusive sin ser profesional del derecho que sepamos y esto da lugar precisamente a que la condena sea mínima y eso que seguimos considerando que no habría ni si quiera lugar a imponerla pero tratándose ya de una sentencia en firme, solo falta que se corrija por esta vía tal como lo establece el instituto procesal el monto de las mismas.

Precisamente en el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al tratar el tema de las agencias en derecho, establece las tarifas para estas y precisamente se define en este acuerdo que para la fijación de las agencias y la condena en costas, el Juez deberá tener en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales y en este caso al parecer no se están teniendo en cuenta todos estos criterios, pues se trata de una ACCIÓN POPULAR sin cuantía cuya duración fue larga pero no por lo dispendioso del proceso sino por factores externos entre ellos la emergencia sanitaria y la gestión realizada por el accionante como ya se indico fue mínima.

Téngase también en cuenta que el incentivo económico para esta clase de acciones fue derogado expresamente y al no existir, no puede entonces sustituirse por una alta condena de agencias en derecho.

En resumen, con forme a lo dispuesto en el Art. 38 de la ley 472 de 1998, ni siquiera habría lugar a haberse impuesto las costas, pero ya que se impusieron y la condena se encuentra en firme, lo procedente sería fijarlas en su mínima cuantía que es lo que aquí se pretende.

Por lo expuesto, solicito revocar el auto recurrido y disponer re liquidar las costas en un valor muy inferior acorde a la realidad procesal, en lo posible en una suma inferior a medio SMLMV. En subsidio del recurso de reposición se interpone el recurso de apelación para con el mismo fin que se interpone el de reposición.

Solicito tener como pruebas, la totalidad de las piezas procesales que reposan en el expediente, especialmente el auto objeto de recurso.

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica jfmadrigal2000@yahoo.es, teléfono 3166933037.

De la Señora Juez.

Atentamente.



JUAN FELIPE MADRIGAL LÓPEZ
T.P No 91.702 del C.S.J
CC. No 71.747.086 de Medellín.